

<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	Agosto 2025
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	«Por medio de la cual se modifica la Resolución 0765 de 2019 “Por la cual se establecen los órdenes de priorización de los hogares potenciales beneficiarios y órdenes de selección de los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie de que trata el Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015”»

### **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

La política de vivienda y hábitat del Gobierno nacional, articulada en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, adoptado mediante la Ley 2294 de 2023, tiene como eje central garantizar el acceso a una vivienda adecuada, digna y asequible para la población colombiana. Este enfoque reconoce a Colombia como un Estado Social de Derecho, donde el principio de equidad social y el mandato de garantizar un trato igualitario para todos los ciudadanos se ven complementados con la necesidad de implementar medidas de discriminación positiva o trato diferenciado. Esto se debe a que no todas las personas cuentan con las mismas condiciones, por lo que es esencial que el Estado brinde un apoyo especial a aquellos en situación de mayor vulnerabilidad, como lo establece el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política, que establece que "Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna", en concordancia con los mandatos del artículo 64 bitem, y del numeral 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo vivienda, el Estado tiene el deber ineludible de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho. Esto se logra a través de la promoción de planes de vivienda de interés social que atiendan las necesidades de los hogares de menores ingresos. La Ley 1537 de 2012 en su artículo 12, autoriza al Gobierno nacional a establecer los criterios de priorización y focalización de los subsidios de vivienda.

La presente resolución se justifica en el marco de la normativa vigente para la asignación de viviendas a título de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie (SFVE), un programa destinado a población vulnerable. La Ley 1537 de 2012 establece que las viviendas asignadas mediante este subsidio serán otorgadas de manera preferente a la población que cumpla con los siguientes criterios: vinculación a programas sociales de superación de pobreza extrema, ser parte del Registro Único de Víctimas, haber sido afectada por desastres naturales o emergencias, o habitar en zonas de alto riesgo no mitigable.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tienen la facultad de definir los criterios de priorización para los hogares potenciales beneficiarios y los órdenes de selección de los hogares beneficiarios. En cumplimiento de estas facultades, se expidió la Resolución 0765 de 2019, que estableció los criterios de priorización y selección para el SFVE.

Sin embargo, la experiencia adquirida con la aplicación de la Resolución 0765 de 2019 reveló la necesidad de ajustar los criterios para una focalización más efectiva del programa. En los últimos años, ha habido un aumento en la población damnificada por desastres naturales y emergencias, y en particular, de aquellos hogares ubicados en zonas de riesgo debido a la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y estratégico. Por lo tanto, se hace necesario

actualizar la reglamentación vigente para incluir nuevos criterios de selección y priorización que contemplen a estos grupos poblacionales. Esta modificación permitirá una aplicación más precisa e integral de los elementos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, asegurando que el subsidio llegue a la población que más lo necesita en el contexto actual del país.

En el marco de la política pública de vivienda, se ha identificado una situación apremiante que contribuye de manera significativa al déficit habitacional cuantitativo y que no está totalmente contemplada en la normativa actual. Esta problemática se centra en los hogares vulnerables que residen en zonas de riesgo no mitigable, pero cuya condición de riesgo no se debe a desastres naturales, sino por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y estratégico desarrollados por el Gobierno nacional, tal como lo dispone el numeral 4) del literal c) del artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto único reglamentario 1077 de 2015.

La Ley 1523 de 2012 (Ley de Gestión del Riesgo de Desastres) y el Decreto 2157 de 2017 establecen la obligatoriedad de los estudios de riesgo, que deben ser la base para la toma de decisiones en el ordenamiento territorial y la reubicación de poblaciones en zonas de amenaza. Sin embargo, en el contexto de proyectos de infraestructura, la reubicación de hogares vulnerables a menudo se gestiona a través de procesos complejos, que no siempre se articulan de manera fluida con los programas de subsidio de vivienda existentes.

Estudios y análisis de la situación han revelado que la vulnerabilidad de estos hogares es multifactorial. No solo se enfrentan a la pérdida inminente de sus viviendas, sino que también a menudo carecen de los recursos económicos y el acceso a la información necesaria para participar efectivamente en los programas de vivienda. La falta de un mecanismo claro y prioritario para su reubicación los deja en un limbo habitacional, prolongando su situación de precariedad y exponiéndolos a mayores riesgos.

Por ello, se hace imperativo actualizar la Resolución 0765 de 2019 para incluir criterios de priorización y selección específicos que atiendan a esta población. La modificación propuesta permitirá la articulación entre los programas de vivienda y los proyectos de infraestructura, garantizando que los hogares que deban ser reubicados por esta causa sean considerados de manera prioritaria para la asignación de subsidios de vivienda. Esta medida no solo responde a un imperativo ético de protección a la población más vulnerable, sino que también contribuye a la eficiencia en la ejecución de proyectos de interés nacional al facilitar la gestión predial y social de manera oportuna y equitativa.

### **1.1 Priorización poblacional mediante la metodología SISBÉN versión IV.**

Este análisis busca promover los principios de no discriminación en el acceso equitativo a las oportunidades de beneficio social, reducción de la desigualdad económica, la marginalidad política y exclusión social.

En materia de priorización a nivel de hogar, se busca llegar a la población más vulnerable; por tanto, se utilizará el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), en su versión IV, como medio de verificación de vulnerabilidad en todas las modalidades. Esta metodología permite evaluar las condiciones de los hogares de acuerdo con sus condiciones de vida (teniendo en cuenta factores como vivienda y servicios públicos, educación, salud, ocupación e ingresos, antecedentes sociodemográficos y el Índice de Pobreza Multidimensional).

Adicionalmente, la metodología SISBÉN versión IV clasifica a los hogares encuestados en 4 grupos y 51 subgrupos o niveles, y no en puntajes como se hacía en SISBÉN III. En el grupo A se encuentra la

población en pobreza extrema. Este grupo está conformado por 5 subgrupos, desde A1 hasta A5. En el grupo B se encuentra la población en pobreza moderada. Este grupo está conformado por 7 subgrupos, desde B1 hasta B7. En el grupo C se encuentra la población vulnerable, es decir, en riesgo de caer en pobreza. Este grupo está conformado por 18 subgrupos, desde C1 hasta C18. Finalmente, en el grupo D se clasifica la población no pobre ni vulnerable. Este grupo está conformado por 21 subgrupos, desde D1 hasta D21.

El SISBEN IV es entonces, un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas<sup>1</sup>.

El CONPES 3877 del 2016 declaró la importancia estratégica del sistema de identificación de potenciales beneficiarios (SISBEN IV) por ser una herramienta de alta calidad que mejora la eficiencia de asignación del gasto público y promueve la disminución sostenida de los niveles de pobreza y desigualdad.

En este sentido, la Resolución apunta al cumplimiento de los objetivos principales del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

La presente resolución tiene un ámbito de aplicación nacional y se enfoca en el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie (SFVE). y va dirigido a:

- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), como entidad encargada de la política de vivienda y hábitat.
- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), en su función de entidad encargada de definir y aplicar los criterios de priorización de la población vulnerable.
- Los hogares que cumplan con los criterios de elegibilidad para el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie (SFVE).

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

#### **Fundamento Constitucional.**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El artículo 51 de la Constitución Política de Colombia establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo ese derecho.

El artículo 91 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, definió a la vivienda de interés social como aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos.

<sup>1</sup> Artículo 2.2.8.1.1. del Decreto 1082 de 2015, sustituido por el Decreto 0441 de 2017.

### **Fundamento legal y reglamentario.**

El numeral 1º del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que: *"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; (...)"*.

El derecho a la vivienda digna se encuentra contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC, aprobado por medio de la Ley 74 de 1968, en cuyo artículo 11 numeral 1º, se afirma que toda persona tiene derecho *"a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia"*.

El artículo 1 de la Ley 3º de 1991, dispuso la creación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, el cual, está integrado por *"las entidades públicas y privadas que cumplan funciones conducentes a la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de viviendas de esta naturaleza"*. Además, indicó que las entidades integrantes del referido sistema deben actuar de conformidad con las políticas y planes generales que adopte el Gobierno nacional y que dicho mecanismo tiene como propósito lograr una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación y uso de los recursos y en el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social.

El Artículo 5º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011, establece como solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

El inciso primero del artículo 6º de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1432 de 2011, adicionado parcialmente (parágrafo 5º) por el artículo 18 de la Ley 1537 de 2012, adicionado parcialmente (parágrafo 6º) por el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, define el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.

El artículo 7º de la referida Ley establece que: *"Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda (...)"*.

Que el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 *"Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, señaló que la vivienda de interés social es aquella que: *"(...) se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares (...)"*.

El Decreto 555 de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, el cual, tiene dentro de sus objetivos la ejecución de las políticas del Gobierno nacional en materia de vivienda de interés social urbana, y una de sus funciones es la de asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, según las condiciones

definidas por el Gobierno nacional.

Corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020: "(...) *Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación (...).*"

La Ley 1537 de 2012 señala las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial y, el incentivo del sistema especializado de financiación de vivienda.

El artículo 2.1.1.1.1.8 del Decreto 1077 de 2015, determina el monto del Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Urbano otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional, teniendo en cuenta el puntaje SISBEN vigente del respectivo jefe del hogar postulante, de acuerdo con la modalidad de asignación del subsidio familiar de vivienda.

El artículo 5º de la Ley 2079 de 2021 "*Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de Vivienda y Hábitat*", indica que las actuaciones de las entidades que tengan a su cargo actividades relacionadas con la formulación y ejecución de la política pública de vivienda y hábitat deben observar, entre otros, el principio de Equidad, el cual, establece que: "*Todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Vivienda deberán promover la participación en la adopción de decisiones relacionadas con la política de Estado para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y al hábitat, promoverán la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda tanto en el ámbito urbano como en el rural, y procurar la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades*".

El Decreto 1077 de 2015 «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio», en su Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1, Subsección 1, se reglamentó la metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares potencialmente beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie (SFVE), así como los criterios para la asignación y legalización del referido subsidio, en el marco del programa de vivienda gratuita dirigido a los hogares de que trata el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

El artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 2231 del 27 de diciembre de 2017, estableció la obligación de expedir una resolución conjunta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la que se definan los órdenes de priorización de los hogares potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE), a ser aplicado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el momento de conformar el listado de potenciales beneficiarios de cada uno de los grupos de población de un proyecto, y de acuerdo con los grupos poblacionales establecidos en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y demás normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen.

El artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 del 27 de diciembre de 2017, estableció la obligación de expedir una resolución conjunta por parte del

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la que se definan los órdenes de selección de hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2.1.2.3 y 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificados por los artículos 2 y 5 del Decreto 2231 del 27 de diciembre de 2017, expidieron las resoluciones 0363 de 2018 y 0765 de 2019, respectivamente, a través de las cuales se establecieron los órdenes de priorización de los hogares potenciales beneficiarios y ordenes de selección de los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie (SFVE).

De la priorización aplicada por medio de la Resolución 0765 de 2019 se estableció la necesidad de hacer un ajuste en los criterios de potenciales y de selección de los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SVFE), con el objetivo de realizar una efectiva focalización actualizada del programa mediante la precisión, claridad y disgregación de los órdenes de priorización y componentes poblacionales, así como de su técnica normativa, para que cumplan, integralmente, los elementos impresos en los artículos 2.1.1.2.1.2.3 y 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

El artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, en su numeral 4 del literal C, establece la necesidad de atender a los hogares localizados en zonas de riesgo por eventos físicos peligrosos de origen tecnológico, derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y estratégico desarrollados por el Gobierno Nacional. Este mismo numeral también incluye a los hogares localizados en zonas de afectación, reserva o retiro por el diseño, ejecución u operación de tales obras y proyectos.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

El Decreto 1077 de 2015 se encuentra vigente.

### **3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Resolución 0765 de 2019.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

La sentencia C-493 de 2015, definió que el derecho a la vida digna tiene un carácter progresivo, en cuanto existen acciones de cumplimiento inmediato, de corto plazo y otras que requieren de un desarrollo progresivo:

*"para la Corte, **el derecho a la vivienda digna es de carácter progresivo y supone para el Estado la carga de brindar los medios que conduzcan a su materialización.** para cumplir con ese objetivo, las autoridades deben expedir los instrumentos legislativos que permitan la creación de un sistema coordinado entre las distintas entidades y que:*

*"(...) de forma concatenada, haga uso eficiente de los recursos para garantizar que la población más vulnerable de la sociedad, pueda contar con las condiciones necesarias para acceder a una solución de vivienda digna de acuerdo con los lineamientos establecidos por los instrumentos internacionales incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano"*

(...) A partir de lo anterior, la Corte ha identificado que la garantía superior a la vivienda guarda estrecha relación con la dignidad humana y otros derechos fundamentales, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación y el acceso a los servicios del Estado. Estos no podrían ser eficaces si el individuo no contara con un lugar de habitación digno y adecuado para desarrollar su proyecto de vida. Con base en ello, el tribunal ha sostenido que la vivienda constituye un derecho fundamental autónomo. Sin embargo, **le corresponde al Estado fijar las condiciones para hacerlo efectivo de manera progresiva conforme a la disponibilidad de recursos y la capacidad humana**, de modo que se garanticen: "plenas condiciones de seguridad jurídica, disponibilidad, sostenibilidad, habitabilidad, asequibilidad, adecuación espacial y adecuación cultural". Negrita fuera de texto.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se presentan circunstancias jurídicas adicionales.

El proyecto de Resolución y la presente memoria justificativa serán publicados en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por un término de quince (05) días calendario (contados a partir del día siguiente a la publicación), para comentarios y observaciones por parte de la ciudadanía.

### 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El presente proyecto normativo no tiene impacto presupuestal distinto al establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda, ciudad y territorio, por lo tanto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuenta con los recursos presupuestales necesarios para la implementación del presente instrumento normativo.

### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El presente proyecto de Resolución no tiene impacto presupuestal distinto al establecido en el marco de gasto de mediano plazo del sector vivienda, ciudad y territorio.

Los recursos que se requieren y los costos operativos serán apropiados con recursos del Presupuesto General de la Nación a través de Fonvivienda y serán asignados con cargo a su presupuesto de inversión.

La asignación se hará de acuerdo con los montos del subsidio familiar de vivienda incorporados en el presupuesto de inversión del Fondo Nacional de Vivienda, las disponibilidades presupuestales existentes y lo contemplado tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) del sector vivienda.

### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El presente proyecto normativo no tiene impacto sobre el medio ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Relacionados en el numeral 1.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

**Aprobó:**

---

**NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

---

**JOSÉ ALEJANDRO BAYONA CHAPARRO**

Director del Sistema Habitacional  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

---

**ROSA ELENA ESPITIA RIAÑO**

Directora de Dirección de Inversiones de Vivienda de Interés Social  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

---

**ARTURO GALEANO ÁVILA**

Director del Fondo Nacional de Vivienda  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

---

**ANDRES FELIPE QUINTERO**

Jefe Oficina Asesora Jurídico DPS